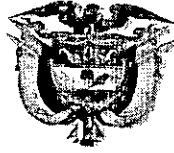


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.



Asunto: Sucesión de Alfonso Gómez Murcia

Exp. 2014-00465-01

Bogotá, D.C., quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres contra la sentencia de segundo grado proferida el 17 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2019 esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia proferida por el Juez Primero de Familia de Zipaquirá, donde, encontró *"ajustado a los parámetros fijados en auto de 18 de enero de 2019 por lo que se debe impartir aprobación del mismo"*.

Contra dicha determinación interpusieron en tiempo recurso de casación los herederos los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P. (fl. 108-109 del c.4), sin embargo, dado

que en el expediente no se encontraba determinado el valor del interés para recurrir, con auto de 30 de octubre de 2019 se les solicitó a los peticionarios para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de dicho auto, aportaran dictamen pericial que le permitiera establecer con precisión la cuantía del interés que tenían para recurrir en casación, ya ^{que} la *"cuantía relacionada con el escrito de la demanda habla de una suma superior a mil millones de pesos, por lo que tales montos no pueden tenerse en cuenta para demostrar el mencionado interés"*.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *"el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, observa este Despacho que se hallarían congregados los referidos presupuestos para que sea viable la concesión de la casación, relativos a, la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge; como también, es clara la legitimidad que le asiste a los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres para impulsar tal mecanismo, al ser sus pedidos desestimados en las dos instancias. Respecto al interés, reflejado en

el valor para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v. al momento de emitirse el fallo, en función de lo cual se observa la certificación aportada del predio "Lote Área 2" estimado en \$8.686.230.000, que si bien, son más bienes los adjudicados, con éste sólo y, pese a que fue adjudicado a cinco de los herederos incluidos los recurrentes, habiéndosele fijado un valor de \$253.112.000 en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es, que frente a la realidad que ofrece la nueva información, a cada uno le correspondería una suma de \$1.686.623.600, de cuya diferencia, efectivamente emerge frente a cada uno, el *quantum* que supera con creces el límite señalado por la ley para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos, es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto, por ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres contra la sentencia de segundo grado proferida el 17 de octubre de 2019 por esta Corporación dentro del proceso de sucesión de la referencia.

SEGUNDO: En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente